



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 2 y 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 4 y 5 de Ley 336 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, dispuso que corresponde al Estado *“la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*

Que artículo 3 de la Ley 105 de 1993 determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley, dispone que el principio de acceso al transporte implica, entre otros, que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que el artículo 1 de la Ley 300 de 1996 *“Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”*, determina que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social y el Estado le dará especial protección debido a su importancia para el desarrollo nacional.

Que de conformidad con artículo 16 de la Ley 300 de 1996 fue definido el Plan Sectorial de Turismo 2022 – 2026, el cual dispone dentro de sus metas como uno de los principales

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

beneficios que trae el desarrollo ordenado de la actividad turística a los territorios, es la generación de bienestar económico y social local, aprovechando la capacidad del sector turístico como fuente de divisas con bajo impacto negativo en la balanza de pagos, estableciendo estrategias que logren repercusiones actuales y futuras, sociales, ambientales y económicas para satisfacer las necesidades de los visitantes, la industria, el entorno y las comunidades locales. De acuerdo con lo anterior, establece como meta el desarrollo del bienestar social a partir de la generación de oportunidades laborales en el sector buscando la generación de 300 mil empleos mensuales permanentes para el sector en el año 2026.

Que a su vez, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, establece que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la precitada ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, determina que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 31 de la citada ley, define que los equipos destinados al servicio público de transporte, en cualquier modo deberán cumplir con las condiciones de peso dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Que el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, consagra que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida”*, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, el cual tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida, entre otros, a partir del cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 1 de la referida ley, tiene como objetivo *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una*

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común”.

Que a pesar de las medidas tomadas por el Gobierno nacional, para mitigar el impacto social y económico en la prestación de múltiples actividades económicas, entre las cuales se encuentra la actividad transportadora, no puede desconocerse que en la actualidad las condiciones económicas a nivel global y en el territorio nacional no han mejorado, lo cual, ha generado que las necesidades de la sociedades se transformen, en tal sentido, se hace necesario que las normas que rigen las relaciones comerciales, económicas y sociales se ajusten a dichas necesidades.

Que el Decreto 348 de 2015 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones”*, fue expedido con el propósito de reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales, se incluyeron las contenidas en el Decreto 348 de 2015 en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que el artículo 2.2.1.6.5. del Decreto 1079 de 2015, contiene dentro de sus definiciones *“plan de rodamiento”*, entendido como la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de estos.

Que el artículo 2.2.1.6.3.5, del precitado decreto, modificado por el artículo 10 del Decreto 431 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones”*, determina que las empresas de transporte público terrestre automotor especial debidamente habilitadas podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito y bajo la exclusiva responsabilidad de la empresa de transporte de pasajeros por carretera.

Que el artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1079 de 2015, determina que, cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de administración de flota deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual será descontado o recaudado el valor de la prima correspondiente, sin que éste pueda ser superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros.

Que el artículo 2.2.1.6.7.1. del referido decreto dispone que, la capacidad transportadora puede ser global u operacional, definiendo la capacidad transportadora global como el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y la

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

capacidad transportadora operacional como el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Que el artículo 2.2.1.6.7.3. del Decreto 1079 de 2015, determina las condiciones que deben cumplir las empresas para proceder con el incremento de la capacidad transportadora operacional y en su artículo 2.2.1.6.7.4., señala que una vez se autorice el ingreso de nuevas unidades a la capacidad transportadora, la empresa deberá hacer uso del incremento en un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la notificación del acto administrativo que lo otorgó, término que una vez vencido, generará que el Ministerio de Transporte ajuste de oficio la capacidad al número y clase de vehículos administrados a la fecha de la expedición del acto administrativo por medio del cual se racionaliza la capacidad, sin desconocer los trámites radicados y sin decidir.

Que el artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, establece que el contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos, el cual se perfecciona con la suscripción y expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

Que el artículo 2.2.1.6.8.4. del referido decreto, señala que, sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación.

Que el artículo 2.2.1.6.8.5. del Decreto 1079 de 2015, establece que son causales para la desvinculación administrativa del vehículo: *“a) La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por el propietario” y “b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte”*.

Que el artículo 2.2.1.6.8.8. del decreto precitado, dispone que el Ministerio de Transporte autorizará el cambio de empresa de un vehículo automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite la configuración de cualquiera de las causales de desvinculación o cuando el propietario demuestre con los extractos de pago de que trata el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, y las facturas que soportan los costos de operación, que la actividad no le generó ninguna utilidad económica en el semestre anterior a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.6.8.9. del Decreto 1079 de 2015, señala que de ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estableciendo que, no se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exceptuando el cambio a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para esta última modalidad y que el modelo no sea de una antigüedad superior a diez (10) años.

Que el artículo 2.2.1.6.8.11. del referido decreto, establece que la decisión de autoridad judicial que declare terminado el contrato de vinculación de un vehículo al parque

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

automotor de la empresa transportadora, da lugar a la desvinculación inmediata del mismo y al consecuente cambio de empresa.

Que el artículo 2.2.1.6.8.12. del Decreto 1079 de 2015, dispone que terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

Que el artículo 2.2.1.6.8.13. del referido decreto, establece las obligaciones de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que el artículo 2.2.1.6.11.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, determina que los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán satisfacer las necesidades de movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre, así mismo, prohíbe la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro.

Que el artículo 2.2.1.6.11.4 del citado decreto menciona que, si los prestadores de servicios turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

Que por medio del Decreto 431 de 2017, se modificó y adicionó el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictaron otras disposiciones con el objeto de optimizar y garantizar su adecuada aplicación.

Que posteriormente, fue expedido el Decreto 478 de 2021 *“Por medio del cual se modificó y adicionó el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*, en lo relacionado con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y adicionaron disposiciones transitorias, para generar herramientas que permitieran a todos los actores de esta modalidad de transporte mitigar los efectos negativos generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y facilitar su reactivación económica.

Que el día 6 de septiembre de 2024, el Ministerio de Transporte, en conjunto con la Superintendencia de Transporte y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Minas y Energía y del Interior, pactaron unos compromisos con las bases del transporte de carga y pasajeros, entre los cuales, se destacan los siguientes:

(...) “3.Transformaciones estructurales en las relaciones económicas en el transporte de carga y en la modalidad del servicio especial y de pasajeros que recojan las problemáticas descritas en las mesas adelantadas en la negociación contenida en esta acta y que se encuentran consignadas en las grabaciones de las mesas realizadas.” (...)

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

8. Convocar a una mesa de trabajo dentro de los 8 días siguientes a la firma de la presente acta con los gremios que representen las bases de la modalidad del servicio público de pasajeros especial, para tratar los temas estructurales de dicha modalidad, con el compromiso de que en la primera mesa se analizará el tema del FUEC electrónico, con el acompañamiento de la Defensoría del pueblo y la Procuraduría General de la Nación.” (...)

Que en virtud de los compromisos del precitado acuerdo, durante los meses de septiembre y octubre del 2024, se efectuaron mesas de trabajo con representantes de las agremiaciones y actores del sector de transporte de carga del país, y como resultado de los análisis realizados por el Ministerio de Transporte frente a las inquietudes y dificultades manifestadas por el gremio transportador, se consideró necesario modificar, adicionar y derogar algunas artículos del Decreto 1079 de 2015, en aras de lograr una transformación estructural de la modalidad de especial, que garantice una regulación en condiciones homogéneas y equitativas tanto para la empresa de transporte como para los propietarios de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte especial vinculados a estas.

Que de conformidad con lo expuesto, se sustenta la necesidad de expedir el presente acto administrativo, con la finalidad de mejorar y garantizar la adecuada prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, atendiendo las necesidades actuales del sector transporte, adoptando de esta manera, medidas para la actualización de las disposiciones, entre estas, las referentes al contrato de transporte, el contrato de vinculación, las causales de desvinculación, la capacidad transportadora y el cambio de modalidad.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte desde el __ de ____ hasta el __ de ____ del 2024, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés, los cuales fueron atendidos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese la definición de plan de rodamiento del artículo 2.2.1.6.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de todos los vehículos con tarjeta de operación vigente vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.”

Artículo 2. Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.2.1.6.3.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora.”

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.3.5. Contratos con empresas de transporte de pasajeros por carretera. Las empresas de transporte público terrestre automotor especial debidamente habilitadas podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito con la empresa de transporte de pasajeros por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última. Para lo cual deberán expedir la correspondiente planilla de despacho o documento equivalente, en los términos que determine el Ministerio de Transporte.

La empresa de servicio público de transporte especial que realice el contrato con la empresa de transporte de pasajeros por carretera deberá reportar a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte la información que esta Entidad determine. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 984 y 991 del Código de Comercio.

Parágrafo 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan a su vez habilitada la modalidad de transporte especial podrán suplir la necesidad de parque automotor, en períodos de alta demanda que defina el Ministerio de Transporte, con los vehículos que hagan parte de la capacidad transportadora autorizada para la prestación del servicio público de transporte especial. Para esto deberán reportar previamente a los correspondientes terminales y a la Superintendencia de Transporte la intención de utilizar dichos vehículos.

En todo caso, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial deberán iniciar y culminar los servicios desde la terminal de transporte, y cumplir las exigencias operativas para los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

La Superintendencia de Transporte y las terminales de transporte tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente Capítulo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte copia del contrato.”

Artículo 4. Modifíquese el numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“13. Las empresas habilitadas y aquellas que ya tengan asignada capacidad transportadora deberán demostrar, de conformidad con las normas contables y financieras, y en función de la dimensión de su operación, que cuentan como mínimo con un capital pagado y patrimonio líquido equivalente al que a continuación se establece:

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

DIMENSIÓN DE LA OPERACIÓN EN FUNCIÓN DEL TAMAÑO DE LA FLOTA	CAPITAL PAGADO MÍNIMO	PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO
Empresas con capacidad transportadora autorizada de hasta 50 vehículos	300 SMLMV	>180 SMLMV
Empresas con capacidad transportadora autorizada entre 51 y 300 vehículos	400 SMLMV	>280 SMLMV
Empresas con capacidad transportadora autorizada entre 301 y 600 vehículos	700 SMLMV	>500 SMLMV
Empresas con capacidad transportadora autorizada de más de 600 vehículos	1000 SMLMV	>700 SMLMV

El capital pagado solo será exigido al momento de la habilitación y no se requerirá su actualización. En los eventos en que sea necesaria su verificación, la misma se realizará teniendo como referencia el smlmv de la fecha de solicitud de la habilitación que se ostenta. El patrimonio líquido se deberá actualizar de acuerdo con la capacidad transportadora con la que se finalice cada año, de conformidad con el artículo 2.2.1.6.4.2 del presente capítulo.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.5.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.5.2. Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación se expresarán las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo. En todo caso, se cumplirán las siguientes reglas:

1. El pago de la prima por parte de los propietarios de los equipos vinculados se realizará de forma proporcional al número de sillas de cada vehículo, incluyendo los vehículos de propiedad de la empresa, de manera que todos los propietarios concurren al pago de la prima a prorrata de su riesgo y que no se exijan valores adicionales a los requeridos por la empresa aseguradora.
2. Los seguros de responsabilidad civil o de daños o instalaciones que la empresa tome sobre sus instalaciones y equipos se contratarán en póliza separada a la de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de transporte y no serán incluidos dentro de los costos del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual de transporte que se trasladan a los propietarios vinculados.
3. Cada empresa de seguros que expida póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual de transporte, remitirá a los propietarios del grupo de vehículos amparado, una comunicación en la que conste la vigencia y el monto del pago de la prima correspondiente.
4. La empresa de transporte especial tendrá a disposición de la Superintendencia de Transporte y remitirá a cada propietario vinculado, a la expedición o renovación de cada póliza, el monto de prima que corresponde a cada uno de los vehículos con base en el número de sillas, indicando el porcentaje de sillas del vehículo frente al total de vehículos de la empresa.

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

5. La póliza se registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que su información sea accesible para cualquier persona al momento de consultar la información del vehículo.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad transportadora, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de “leasing financiero”.

En caso de que, el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior.

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.3 del presente decreto, las empresas podrán solicitar el incremento de la capacidad transportadora cuando acrediten que son propietarias del 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad transportadora, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el presente artículo; además deberán demostrar que todos los vehículos que se encuentran vinculados se encuentran en operación en cumplimiento de uno o más contratos de transporte, para el cual se expide el respectivo extracto de contrato.

Parágrafo 2. La capacidad transportadora puede ser fija o flotante, será fija toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de la empresa o adquiridos por esta mediante las figuras de “leasing financiero”, y será flotante toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de terceros y que se vincule para la efectiva prestación del servicio.

La capacidad transportadora fija no requiere de la celebración de contratos de vinculación.

La capacidad transportadora flotante, por el contrario, sí requerirá de la celebración de contratos de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte.”

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.2. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera y única vez de la capacidad transportadora a la empresa que ha obtenido la habilitación, la cual deberá ser solicitada por la empresa nueva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

El acto administrativo que otorgue la habilitación a una empresa nueva deberá contener condición resolutoria que señale que dentro de los cuatro (4) meses

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

siguientes a la fecha de su ejecutoria deberá solicitar ante la Dirección Territorial la fijación de capacidad transportadora.

El incremento de la capacidad consiste en la modificación por adición de nuevas unidades a la capacidad autorizada a la empresa de transporte.

La capacidad transportadora de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados. El plan de rodamiento presentado deberá tener en cuenta los días en que deberá efectuarse el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado. Los planes de rodamiento deberán corroborarse con base en los contratos que sirvieron de fundamento para su construcción.

Con el fin de fijar o incrementar la capacidad transportadora, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, para lo cual deberá enviar copia de los respectivos contratos de transporte de servicio especial presentados por la empresa de transporte de servicio especial.

Parágrafo 1. Las falencias de los planes de rodamiento por deficiencias de la información de los contratos de transporte solo podrán ser subsanadas mediante la celebración de los correspondientes otrosíes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la fijación o incremento.

Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario.

Parágrafo 4. La inexistencia de la capacidad transportadora, será por sí misma, causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción de acuerdo con lo establecido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.3. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.7.3. Incremento de la capacidad transportadora. Para el incremento de la capacidad transportadora, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se haya copado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
2. Que existan nuevos contratos de prestación de servicios, que garanticen la operación de los vehículos en condiciones de sustentabilidad financiera.
3. Que la empresa de transporte sea como mínimo propietaria de un número de vehículos equivalente al 10% de la capacidad transportadora, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el artículo 2.2.1.6.7.1. del presente decreto.
4. Que se cumpla la condición del patrimonio líquido mínimo exigido en el numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1 del presente decreto, para ello, una vez recibida la solicitud de

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

fijación o incremento de la capacidad transportadora, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera, que consiste en la verificación del capital pagado mínimo y el patrimonio, de conformidad con las normas contables y financieras, y en función de la dimensión de su operación. Para tal efecto, la Superintendencia de Transporte verificará que la empresa haya realizado el registro de la información financiera en la forma que se determine por la entidad. Si la Superintendencia de Transporte no emite concepto favorable, no será procedente la fijación o incremento de la capacidad.

5. Que todos los vehículos que la empresa tenga asignados en su capacidad se encuentren vinculados y cuenten con tarjeta de operación vigente.

En el evento de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cumpla las condiciones antes señaladas, deberá presentar los siguientes documentos para el incremento de la capacidad transportadora:

- a) Copia de los contratos que está ejecutando y de los nuevos que requiere atender con la nueva capacidad;
- b) Plan de rodamiento donde se demuestre la utilización de los vehículos autorizados y los que se solicitan con el aumento, en el que se indique el tiempo de viaje, recorrido inicial y final, y cantidad y clase de vehículos a utilizar. Esta información solo podrá ser extraída de los contratos radicados en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Transporte y deberá ser constatada en los mismos;
- c) Estructura de costos de las operaciones que tiene contratadas y las tarifas establecidas por el servicio;
- d) Los estados financieros básicos, con corte a la fecha de radicación de la solicitud de incremento de capacidad transportadora, en los cuales se debe reflejar el patrimonio líquido mínimo exigido.

En los estados financieros se deberá discriminar, en especial, las cuentas correspondientes a activos fijos, propiedad planta y equipo, y lo correspondiente a la flota propia o, en su defecto, a las respectivas cuentas donde se registren los derechos correspondientes al leasing de vehículos para los equipos adquiridos mediante esta figura. Igualmente, estos registros del activo fijo y/o leasing deberán ser debidamente explicados y detallados en las notas a los estados financieros.

De los estados financieros se verificará el porcentaje mínimo exigido de vehículos de propiedad de la empresa.

Parágrafo 1. Cuando se encuentre restringido el incremento de la capacidad transportadora, la misma deberá ser copada con vehículos ya registrados en la modalidad.

Para esto, deberá acudir a la figura del cambio de empresa, evento en el cual se deberán ajustar las capacidades transportadoras tanto en la empresa de donde sale el vehículo como de donde ingresa. Cuando los vehículos se requieran nuevos, la empresa deberá, además del cambio de empresa, realizar la reposición vehicular correspondiente.

Parágrafo 2. Para incrementar la capacidad transportadora del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Transporte deberá solicitar concepto previo favorable del Gobernador del departamento.”

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.7.4 Plazo para el ingreso de nuevas unidades. El acto administrativo que autorice el incremento de nuevas unidades a la capacidad transportadora tendrá vigencia de cuatro (4) meses a partir de su ejecutoria; en consecuencia, la empresa deberá vincular los vehículos autorizados en un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la notificación del acto administrativo que lo otorgó. Vencido este término, mientras se implementa la funcionalidad en el sistema RUNT, que controle la vinculación de equipos, la Dirección Territorial ajustará de oficio la capacidad al número y clase de vehículos vinculados a la fecha, sin desconocer los trámites radicados y sin decidir.

Parágrafo 1. El ajuste del parque automotor se realizará de manera automática, constante y siempre que lo considere el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a las cuales se les haya ajustado la capacidad transportadora podrán presentar una nueva solicitud de aumento de capacidad transportadora, transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo mediante el cual se ajustó la capacidad transportadora.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.1. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato de vinculación se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la desvinculación. Así mismo, deberá ser registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, de acuerdo con los datos que determine el Ministerio de Transporte, estando el pago de esos derechos a cargo de ambos contratantes.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas establecidas en el presente capítulo. Este contrato deberá contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos (2) años, el cumplimiento del tiempo de uso del vehículo y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la desvinculación de acuerdo con las causales establecidas en el presente decreto, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo, de existir no tendrán eficacia para el Ministerio de Transporte. En el caso de prórroga del contrato deberá pactarse por escrito de manera previa; o suscribirse un nuevo contrato de vinculación.

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

Parágrafo. El paz y salvo de las partes en ningún caso será condición para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.4. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.8.4. Terminación del contrato de vinculación de forma unilateral. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección de domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes o a la dirección de correo electrónico aportado por la persona natural o a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de 60 días calendario a la fecha en la cual se espera darlo por terminado.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.5. Causales para la desvinculación unilateral del equipo. La parte interesada podrá solicitar la desvinculación unilateral del equipo, señalando una o más de las siguientes causales:

a) Por parte del propietario del vehículo:

1. El vehículo no se ha programado en la operación de la empresa de transporte por más de 30 días consecutivos.
2. Los términos de operación financieramente no resultan sostenibles para el propietario.
3. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento establecido por la empresa.
4. No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos establecidos normativamente.
5. No recibir los extractos mensuales de los dineros cobrados y/o recaudados por la empresa.
6. También podrá argumentarse como causal la autonomía de la voluntad.

b) Por parte de la empresa de transporte:

1. El incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 30 días consecutivos. Ante el surgimiento de eventos de fuerza mayor, como daños sufridos por el vehículo que impidan su utilización, el propietario podrá solicitar la suspensión del contrato por el término que se requiera acreditando siquiera sumariamente la razón de la solicitud,

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

y la empresa podrá operar entre tanto otro vehículo de la misma clase y modalidad postulado por el propietario.

2. El incumplimiento por parte del propietario del programa de mantenimiento o de los controles, obligaciones e indicaciones derivados del Plan Estratégico de Seguridad Vial o de cualquiera de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo definidas por la empresa en cumplimiento de la normatividad vigente.

3. El cumplimiento del tiempo de uso del vehículo.

4. Que el propietario no efectúe alguna de las obligaciones a su cargo necesarias para la expedición de la tarjeta de operación.

5. Alterar las condiciones de homologación del vehículo o sus sistemas de seguridad activa o pasiva, o no hacer las reparaciones o correcciones de estos sistemas en el plazo establecido por la empresa.

6. Haber prestado servicio sin haberse emitido contrato por la empresa.

Parágrafo 1. El aviso de desvinculación unilateral no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento, las cuales cesan en el momento en que se haga efectiva la desvinculación.

Parágrafo 2. La desvinculación unilateral de un vehículo genera el ajuste inmediato de la capacidad transportadora de la empresa.

Parágrafo 3. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad.”

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.8. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.8.8. Cambio de Empresa. El Ministerio de Transporte autorizará la vinculación de equipos a una empresa, previamente desvinculados de otra, cuando la empresa que reciba el vehículo tenga capacidad transportadora disponible para la clase de vehículo que se pretende vincular.”

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.9. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.9. Cambio de modalidad. Se permitirá el traslado de vehículos procedentes de la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuyo año modelo no supere los diez (10) años, a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial siempre y cuando el vehículo esté homologado en la modalidad de destino. Los vehículos de transporte especial no tendrán límite de edad para trasladarse a las modalidades de Pasajeros por Carretera y Mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para la modalidad de destino”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.11. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

"Artículo 2.2.1.6.8.11. Desvinculación en caso de controversia. Sin perjuicio de la desvinculación por orden Judicial, cuando alguna de las partes decida desvincular unilateralmente el vehículo antes del plazo pactado para la terminación del contrato, dará aviso a la otra parte a través de escrito que será remitido mediante correo certificado, indicando una o varias de las causales fijadas en el artículo 2.2.1.6.8.5. del presente decreto. Copia de dicha comunicación y de la certificación del envío, será presentada ante el RUNT para solicitar el o la desvinculación del vehículo y tras ello, el propietario podrá vincular el vehículo a otra empresa. La parte interesada solicitará también la cancelación de la tarjeta de operación sin que se requiera actuación administrativa adicional."

Artículo 16. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.12. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.12. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota. Si terminado el plazo del contrato de vinculación, las partes no logran un acuerdo sobre su prórroga expresa o la celebración de un nuevo contrato y como consecuencia de ello, se evidencia en el sistema de información que ha transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha del vencimiento del contrato, el sistema procederá a la cancelación automática de la respectiva tarjeta de operación y al registro de la terminación del contrato.

Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio disponga de la funcionalidad del sistema que permita la cancelación automática de la tarjeta de operación por vencimiento del contrato, cualquiera de las partes del contrato podrá comunicar al Ministerio de Transporte la falta de acuerdo sobre la prórroga o celebración de un contrato nuevo, para que se proceda a la cancelación de la tarjeta de operación."

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.13. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.13. Obligaciones de las empresas habilitadas. Para la prestación del servicio público en esta modalidad, las empresas deberán:

1. Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y de los que presten el servicio.
2. Planificar el servicio de transporte.
3. Administrar y mantener un programa que fije y analice indicadores de calidad y las estadísticas de la operación de la empresa. Es responsabilidad de la empresa disponer de la siguiente estadística de operación:
 - a) De la calidad de prestación de los servicios;
 - b) Vehículos utilizados por servicio;
 - c) Conductor por servicio prestado;
 - d) Kilómetros recorridos;
 - e) Tiempo de recorrido;
 - f) Porcentaje del parque automotor propio y de terceros;
 - g) De seguridad vial.

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

4. Garantizar el mantenimiento preventivo bimestral en centro especializado de cada uno de los vehículos vinculados con los que preste el servicio y el correctivo cuando se haga necesario. El mantenimiento preventivo implicará la intervención mecánica del automotor para evitar degradación, desperfectos o fallas del vehículo durante su operación. Las revisiones no son un mantenimiento.
5. Garantizar que los vehículos con los que prestará el servicio porten los documentos exigidos para la movilización que realizan.
6. Gestionar el cumplimiento de las obligaciones y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con las instrucciones que imparta el Gobierno nacional y el plan estratégico de seguridad vial adoptado.
7. Monitorear y medir la accidentalidad y, a partir de dichos análisis planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad.
8. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la obligación de realizar revisión técnico-mecánica.
9. Mantener un programa de control y análisis de las estadísticas e indicadores del número y causas de los accidentes de tránsito, que deberá reportar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con los protocolos que para tal fin esta establezca.
10. Exigir el porte de la calcomanía “Cómo Conduzco”, en perfecto estado y siempre visible, según lo ordenado por la Superintendencia de Transporte, y cumplir con los requisitos técnicos señalados por esta. Igualmente, establecer los mecanismos internos de control para el funcionamiento de la línea de atención.
11. Estructurar el procedimiento para la atención a los usuarios, incluyendo las ayudas tecnológicas y el personal que se destinará para tal fin.
12. Monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
13. Registrar los contratos de transporte en el sistema de información establecido para el efecto por el Ministerio de Transporte.
14. Disponer de una adecuada infraestructura física y definir las áreas destinadas al desarrollo de las funciones financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el presente Capítulo.
15. Acreditar la sustentabilidad financiera de su actividad, para la consolidación de condiciones de operación seguras para los usuarios y demás actores de la vía.
16. Expedir el extracto de contrato a través de los mecanismos que defina el Ministerio de Transporte, para lo cual se verificará la vigencia de los documentos necesarios para la operación del vehículo.”

Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.9.5. Acreditación de requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por primera vez. Las empresas deberán solicitar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se asigna la capacidad transportadora, acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

para la obtención de la tarjeta de operación de los vehículos que hacen parte de la capacidad transportadora fijada:

1. Placa.
2. Indicación del Sistema de Monitorización Vehicular (SMV) que empleará. Además, el certificado de conformidad del proveedor del sistema, con el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo y en la regulación que sobre la materia expida el Ministerio de Transporte.
3. Cargue de los datos del contrato de vinculación de flota.
4. Contar con los seguros obligatorios vigentes.
5. Contar con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes, en caso de que aplique.
6. Presentar los estados financieros, discriminando en especial las cuentas correspondientes a activos fijos, propiedad planta y equipo, y lo correspondiente a la flota propia o, en su defecto, a las respectivas cuentas donde se registren los derechos correspondientes al leasing de vehículos para los equipos adquiridos mediante esta figura. Igualmente, estos registros del activo fijo y/o leasing deberán ser debidamente explicados y detallados en las notas a los estados financieros de los cuales se verificará el porcentaje mínimo exigido de vehículos de propiedad de la empresa.
7. Certificación del proveedor de los dispositivos para la gestión y control de flota, en la que se identifique el vehículo automotor y los equipos en ellos instalados, así como la suficiencia de estos para lo que corresponde.
8. Registro de los contratos de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine el (los) vehículo (s) que será (n) destinado (s) a la prestación del servicio, suscrito y firmado entre el contratante y contratista.
9. información de los contratos de leasing, en que la empresa de transporte especial habilitada figure como locataria, en caso de que sea procedente.
10. Recibo de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora
11. Planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social del mes anterior al de la solicitud.

Parágrafo 1. Los requisitos que puedan ser verificados a través del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no deberán ser aportados por la empresa solicitante.

Parágrafo 2. Las condiciones de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social podrán ser verificadas en cualquier momento por las autoridades de control y vigilancia a través de mecanismos de tecnologías de la información y en relación con los conductores que efectivamente operen los vehículos. En caso de no contarse con los aportes correspondientes, acarreará las sanciones correspondientes tanto en materia de transporte como laboral.”

Artículo 19. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.6. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte a través del sistema que se defina por el Ministerio, para lo cual se verificarán los requisitos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo anterior.”

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 20. Modifíquese la Subsección 1 de la Sección 10 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 1

PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESCOLAR EN MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INFERIOR A 50.000 HABITANTES

Artículo 2.2.1.6.10.1.1. Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de cincuenta mil (50.000) habitantes, en los cuales ninguna empresa manifieste estar interesada en prestar el servicio de transporte escolar, podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.

Parágrafo 1. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas – mecánicas, los cuales no podrán superar los diez (10) años de registro del vehículo.

Parágrafo 2. Los alcaldes municipales previo hacer uso de la medida prevista en este artículo, deberá solicitar a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, que comunique a las empresas habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial la necesidad de prestar el servicio de transporte escolar.”

Artículo 2.2.1.6.10.1.2. Renovación del permiso. El permiso otorgado por las autoridades competentes tendrá una vigencia de un año, renovable hasta por el mismo término, siempre y cuando en el respectivo municipio subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición. Para los efectos pertinentes se deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente Capítulo y que los vehículos cumplen con la edad prevista en el siguiente artículo.

Artículo 2.2.1.6.10.1.3. Equipos. El servicio escolar podrá prestarse en vehículos clase automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad. En todo caso, el término se contará a partir de la fecha del registro inicial.

Artículo 2.2.1.6.10.1.4. Procedimiento para la contratación. Para la contratación del Servicio de Transporte Escolar por parte de los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas de los municipios con población hasta de cincuenta mil (50.000) habitantes a que se refiere el presente Capítulo, se deberá solicitar a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, las necesidades de este servicio para que proceda a comunicar a las empresas habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Parágrafo 1. Si alguna de las empresas a las cuales se les comunique las necesidades de prestación del servicio de transporte escolar se presenta y se ajusta a las condiciones establecidas por los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas, según sea el caso, no se podrá contratar el servicio con vehículos de servicio mixto o colectivo municipal.

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades, la autoridad de transporte municipal deberá remitir informe a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en el que se incluyan las características de cada vehículo (clase, marca, línea, modelo, placa, capacidad, color y tipo de combustible), propietario, empresa de transporte habilitada, si es el caso, número, vigencia y compañía expedidora de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fecha de expedición de la autorización o permiso y vencimiento de los mismos.

Artículo 2.2.1.6.10.1.5. Control y vigilancia. Las autoridades de transporte municipal serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades. De igual manera de aplicar las sanciones correspondientes, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.6.10.1.6. Inexistencia de Servicio. Los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas deberán informar a la Superintendencia de Transporte que en su jurisdicción no hay empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, a pesar de existir empresas habilitadas con fundamento en el concepto de viabilidad expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de conformidad con la Resolución 3097 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, así como las circunstancias que les permitieron evidenciar la inexistencia de las mismas.

De no subsistir las condiciones que dieron lugar a la habilitación la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, la Superintendencia de Transporte informará al Ministerio de Transporte para que éste proceda a dejar sin efecto los actos administrativos de habilitación y permiso de la empresa de transporte y tarjetas de operación de los vehículos a ella, previa observancia del debido proceso.”

Artículo 21. Modifíquese la Subsección 2 de la Sección 10 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 2

Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 50.000 habitantes

Artículo 2.2.1.6.10.2.1. Prestación del servicio. En los municipios con población superior a cincuenta mil (50.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de

Por el cual se modifican y derogan unos artículos del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.

En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente Capítulo e igualmente ejercer el control de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Artículo 2.2.1.6.10.2.2. Reglamentación. El Ministerio de Transporte para los casos contemplados en el artículo anterior, podrá establecer condiciones especiales que aumenten la protección de los estudiantes, garantizando la cobertura del servicio y observando los principios rectores del transporte.”

Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 2.2.1.6.11.3. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Párrafo 2. Se podrá prestar el servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro sólo cuando los mismos sean homologados y de motorización eléctrica, cumpliendo con lo establecido en las normas de turismo, para tal efecto, las autoridades locales determinarán las vías por las que se permitirá su circulación.”

Artículo 23. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. y deroga el artículo 2.2.1.6.13.1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

La Ministra de Transporte,

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO